

# LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CAPÍTULO QUINTO

### De la Información confidencial

**Artículo 34.-** Se considera como información confidencial aquélla que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Artículo 35.-** También se considerará como información confidencial:

- I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;
- II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;
- III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- IV.- La que otros Estados entreguen con tal calidad; y
- V. La demás que señalen otros dispositivos legales.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

## TÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### Capítulo Primero De los principios y definiciones

**Artículo 43.-** Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificadas en los términos de la presente Ley.

Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes.